

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial de recurso de reposición para resolver. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 560 - 2016- 00584-00 SUCESIÓN

Palmira- Valle del Cauca, 18 de marzo de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en forma posterior al auto de fecha 06 de octubre del 2020, esto es en Octubre 13 de 2020 por la Dra. **CECILIA RIVEROS LORA**, apoderada judicial de algunos interesados dentro del proceso de la referencia, quien interpone dicho recurso contra los incisos 1 y 2 del auto **No.516-2016-00584-00 del 06 de octubre de 2020**, por medio del cual este despacho decide levantar las medidas cautelares que pesan sobre la acreencia que anunció como “Reliquidación de la pensión” en favor del causante y posteriormente se le condiciona a los interesados dentro del sucesión a que podrán solicitar nuevamente las medidas cautelares sobre estas acreencias, cuando soliciten partición adicional incluyendo las mismas.

Argumenta la recurrente que dicha decisión contraría la ley en el sentido que el Art. 597 del C.G.P., fija las causales por las cuales se pueden levantar las medias cautelares, articulo que no se tomó en cuenta para tomar dicha decisión, es decir, lo argumentado en el auto recurrido para levantar las medidas no se encasilla en ninguna de las causales estipuladas para levantar dicha medida.

De igual manera argumenta la apoderada de los interesados que el Art. 480 del C.G.P., le permite a los interesados incluso antes de la apertura de la sucesión solicitar el embargo y secuestro de los bienes en cabeza del causante; artículo que igualmente no fue tenido en cuenta al momento de resolver el auto recurrido.

Insiste que la reliquidación de la pensión es una acreencia a favor del causante, reconocida por el Juez competente (Justicia de lo Contencioso Administrativo), que ni

el Fomag ni la Secretaría de Educación de Palmira han realizado la reliquidación de dicha pensión y por lo tanto NO SE SABE EL VALOR QUE SE DEBE INVENTARIAR PERO SI SE PUEDE PEDIR EL EMBARGO Y SECUESTRO ya que el art. 480 del CGP dispone que aún ANTES de la apertura de la sucesión se podrá solicitar tal medida... y que también se podrá solicitar después de iniciado el proceso de sucesión Y ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION.

Indica que el traslado del recurso de reposición lo realizó la apoderada en cumplimiento del decreto 806 de 2020 en su artículo 9, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su revocatoria.

El artículo 318 del C.G.P. reza que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que efectivamente en los incisos 1 y 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio **No. 516-2016-00584-00**, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las acreencias que por reliquidación de la pensión le fueron reconocidas al causante, por considerar que dicha

acreencia no fue inventariada dentro del proceso sucesoral ni obviamente adjudicadas y se indica que un vez se adelante por los interesados el trámite de una partición adicional, será en dicho escenario en que se podrá volver a solicitar dicha medida.

Esta decisión el despacho la seguirá sosteniendo si se tiene en cuenta que:

1.- La forma normal de terminación de un proceso es con la sentencia, sea cual fuere el proceso, ya que existen también formas anormales de terminación de los procesos y son las previstas en los arts. 312 a 317 del CGP.

2.- Existen trámites posteriores a ejecutar para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia como lo es por ejemplo, la liquidación del crédito y el remate de bienes, en los procesos ejecutivos, la liquidación de la sociedad conyugal a continuación del proceso de divorcio, la entrega de bienes en los procesos de sucesión, etc. y existen otros eventos en que después de proferida la sentencia, se pueden adelantar ciertos trámites que no son propiamente consecuencia de la sentencia, ni para cumplir algo ordenado en ella, como lo es el caso de la **partición adicional** prevista en el artículo 518 del CGP que dependiendo de si está protocolizado o no el expediente se dispone como proceder por los interesados y como adelantar el trámite, si en el mismo expediente cuando no se ha protocolizado o en expediente nuevo si lo está, pero el hecho de que se adelante en el mismo expediente es por mera economía procesal, como bien puede deducirse del artículo referido, pues cuando no está protocolizado se tiene a la mano la prueba de los herederos que fueron reconocidos, la prueba de los bienes inventariados y valuados y su respectiva aprobación, la partición y/o adjudicación y la sentencia aprobatoria de la misma, al paso que si está protocolizado el expediente deberá el interesado en la partición adicional aportar con la solicitud, copias de todas esas actuaciones incluidas además la constancia de ejecutoria de la sentencia y de su registro.

3.- Según el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano,

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: **la sentencia**; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia...”, Es el denominado principio

de la eventualidad, que puntualiza el mismo autor, de la siguiente manera: “El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos...”

4.- En este orden de ideas, se tiene que el proceso de sucesión del señor José María Loaiza Ruiz, se tramitó reconociendo como derechosos a los herederos interesados y a la compañera supérstite, se emplazó a las personas que se creyeran con derechos a intervenir en el mismo, se decretaron medidas de embargo y secuestro de bienes, se inventariaron y avaluaron por los interesados los bienes del haber sucesoral y los pasivos, se aprobaron los mismos, se presentó el respectivo trabajo de partición y/o adjudicación de aquellos y se impartió la respectiva sentencia aprobatoria de aquel trabajo, estando debidamente ejecutoriada en la actualidad. Es decir el proceso de sucesión se encuentra finiquitado y la solicitud de partición adicional o los eventos que se sigan después de dicha sentencia no podrán tomarse como un nuevo proceso sucesorio, porque no lo es.

5.- Como bien lo afirma y reconoce la recurrente si bien es cierto en ese trámite se informó de la existencia de un crédito en favor del causante reconocido por la justicia de lo Contencioso Administrativo, cual es la orden de reliquidación de la pensión de éste, y se presentaron las sentencias de 1ª y 2ª instancia que daban cuenta de ello, también lo es, como lo reconoce ésta, que tal crédito NO FUE INVENTARIADO NI AVALUADO, porque se desconoce el valor del mismo, ya que para esa época y al parecer aún, no se ha reliquidado por parte de los entes contra quien se produjo tales sentencias, y obviamente tampoco fueron objeto de adjudicación.

6.- Así las cosas, en aplicación al artículo 480 del CGP y como bien lo hace ver la recurrente en el proceso de sucesión se pueden solicitar y decretar el embargo y secuestro de los bienes del causante, “aún ANTES de la apertura de la sucesión y DESPUÉS de iniciado el proceso de sucesión **Y ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION.**

7.- El proceso de sucesión del señor José María Loaiza Ruiz, a la fecha se encuentra debidamente terminado con la sentencia aprobatoria de la partición en firme, solo se está a la espera de la entrega de algunos bienes REPARTIDOS Y ADJUDICADOS, ello como consecuencia propia de aquella sentencia, pero en manera alguna se podía sostener un embargo y secuestro de un bien que no fue inventariado ni mucho menos repartido, pues nada tienen que ver la partición y su sentencia aprobatoria con ese bien,

no se encuentra afecto o vinculado por dicha sentencia y de vincularse posteriormente por solicitud de partición adicional, en efecto procederán tales medidas, como quiera que con ocasión de esa solicitud se tendrá que emitir otra sentencia aprobatoria de esa partición adicional, por ahora mientras tanto sólo se continuará con trámite posterior en lo que respecta o se encuentre vinculado a la partición y sentencia aprobatoria aludidas y nada más, y si bien el art. 597 del CGP, señala los eventos en los que procede el levantamiento del embargo y el secuestro, también lo es que tales eventos son meramente enunciativos sin que cierre la posibilidad a que en eventos como el que aquí se presenta, en sana lógica se proceda a ello, pues se itera es un bien que no ha hecho parte de la sucesión, no fue denunciado en los inventarios y avalúos ni obviamente fue repartido o adjudicado, entonces mal se hace en sostener tales medidas sobre el mismo y menos frente a un proceso ya finiquitado, y a criterio de esta juzgadora no se puede pensar que la solicitud de una partición adicional, se traduzca en un nuevo proceso de sucesión como para afirmar que es aplicable en este caso el mandato del art. 480 de l CGP, que autoriza que ANTES de la apertura del proceso se pueden decretar el embargo y secuestro, y no se trata de un nuevo proceso si se tiene en cuenta que en el trámite de esa partición adicional no hay citación a posibles herederos, es un trámite adicional como su nombre lo indica, que no un verdadero proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los incisos 1 y 2 del auto No. 516-2016-00584-00 del 06 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto suspensivo.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vayan las presentes diligencias a Secretaria con el fin de Librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25213e6a3a5f807d0fd6a82b74882ba6f37f1cfeca4b5f58a4dfccdb5cc28fe

Documento generado en 18/03/2021 02:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**